

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 5 de abril de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2020-264**, de JAIRO PARRA CAICEDO, informando que la parte actora aportó constancia de la notificación efectuada a COLPENSIONES el día 25 de febrero de 2021 (fls. 233 a 234), y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (f. 238), sin que interviniera; que el traslado común corrió hasta el 15 de marzo de 2021; se presentó contestación en término por COLPENSIONES (fls. 240 a 265); y Porvenir S.A., contestó hasta el 15 de junio, de forma extemporánea; que para reformar demanda venció el 23 de marzo, sin que así se hiciera.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, notificada mediante envío de la demanda como mensaje de datos el 25 de febrero de 2021 (fls. 233 a 234), por intermedio de su representante, a través de la Escritura Pública Nº. 3373 del 2 de septiembre de 2.019, confirió poder general a la firma de abogados MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (fls. 267 a 289), representada por la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258, quien sustituyó en la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO (f. 266), quien presentó contestación el día 5 de marzo, en término (fls. 240, 242 a 265. Anexos fls. 290 a 295); por lo que se les reconocerá personería judicial como apoderadas principal y sustituta, respectivamente.

Por consiguiente, como revisada la contestación, se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por contestada la demanda, y vista la notificación a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (f. 238), se tiene por cumplido este requisito consagrado en el inc. 6º del art. 612 del C.G. del P.

Ahora, en relación con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., Advierte el despacho que el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual **"se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en la administración de justicia y para agilizar los procesos..."**, a través de memorial que obra a folios 78 a 79, y 224 a 225, aportó constancia de la remisión de correo electrónico a esa administradora el día 14 de octubre y 7 de diciembre de 2020, dirigido a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) adjuntando copia del auto admisorio, de la demanda y anexos.

Por consiguiente, al encontrarse surtida en debida forma la notificación del proceso a Porvenir S.A., el término de traslado común corrió hasta el 15 de marzo de 2021, sin embargo, aportó respuesta hasta el 15 de junio (fls. 296, 298 a 331), es decir de manera extemporánea, situación que impide su estudio, y por consiguiente, se dispondrá tener por no contestada, lo que será mirado como indicio grave en su contra.

Ahora bien, sería del caso citar para audiencia de conciliación y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C.P.T.S.S., sin embargo, al revisar el expediente se observa que se hace necesario integrar el contradictorio en debida forma, por lo cual, por economía procesal, se hará a través del presente auto.

Lo anterior, en razón a que, revisadas las documentales se observa que el demandante también estuvo vinculado en COLFONDOS S.A., razón por la cual, en caso de emitirse sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora, la entidad deberá proceder a la devolución de los aportes que tenga en su poder y que correspondan al demandante, por lo que resulta claro que debe concurrir al proceso.

Ante esa circunstancia, la intervención de esa entidad debe corresponder a la de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos prevenidos en el artículo 61 del C.G.P., norma que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

Por consiguiente, se dispondrá vincular a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo cual se ordenará la notificación a través de su representante legal, y se concederá el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación para que conteste a través de apoderado judicial. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la vinculada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO y a la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., y al Dr. NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderados de PORVENIR S.A., según lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., según lo considerado.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

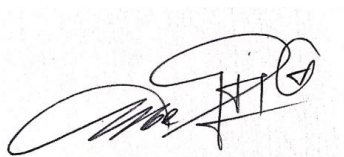
QUINTO: VINCULAR a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva. Notifíquese a través de su representante legal, y concédase el término de diez (10) días hábiles para que intervenga.

SEXTO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

**JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 157 de fecha 13/09/2021.


CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA